

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1950

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-06-1950

*Título:* POR EL CUAL SE REORGANIZAN LOS BANCOS PROVINCIALES.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 11229

*Publicada el:* 29-06-1950

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 1.574

*Rollo:* 61

*Posición:* 1290

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 29 DE JUNIO DE 1950 } NUMERO 11.229

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS LEYES

Decreto Ley N° 16 de 26 de junio de 1950, por el cual se abre un crédito suplemental al presupuesto de Gastos.  
Decreto Ley N° 17 de 27 de junio de 1950, por el cual se reorganizan los Bancos Provinciales.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 396 de 3 y 397 de 4 de mayo de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS-LEYES

### ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS

DECRETO LEY NUMERO 16  
(DE 26 DE JUNIO DE 1950)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos imputable al Ministerio de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades extraordinarias pro-tempore que le fueron concedidas por la Asamblea Nacional en la Ley N° 12 de 9 de Febrero de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete de fecha 15 de Junio de 1950 y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo único.—Abrese un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta por la suma de sesenta mil balboas (B/. 60.000.00) así:

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

##### CAPITULO XX

Artículo 365.—Para pagar dietas, viáticos y excedencias de funcionarios diplomáticos y delegados especiales . . . . . B/. 50.000.00

Artículo 366.—Para pagar viáticos de los funcionarios consulares . . . . . 10.000.00

(Estos son B/. 10.000.00) adicionales a lo presupuesto).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario General de la Presidencia,

José C. de Obaldía.

### REORGANIZANSE LOS BANCOS PROVINCIALES

DECRETO LEY NUMERO 17  
(DE 27 DE JUNIO DE 1950)

por el cual se reorganizan los Bancos Provinciales.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades extraordinarias pro-tempore, que le fueron concedidas por la Asamblea Nacional mediante la Ley N° 12 de 9 de Febrero de 1950, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1°—Los Bancos Provinciales creados por la Ley 35 de 1946, cuya reglamentación se estableció por medio de los Decretos Leyes números 11 y 15 de 1947, continuarán existiendo y funcionarán de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Artículo 2°—Los Bancos Provinciales denominados "Banco de Colón" y "Banco de Chiriquí", seguirán con tales denominaciones y mantendrán sus oficinas principales en las ciudades de Colón y David, respectivamente.

Artículo 3°—Los Bancos Provinciales de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas quedarán fusionados en una sola institución, a partir del 10 de Noviembre de 1950, bajo la denominación de "Banco de las Provincias Centrales", el cual mantendrá sus oficinas principales en la ciudad de Chitré, con sucursales en Las Tablas, Penonomé y Santiago.

Artículo 4°—Los Bancos Provinciales son Ban-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**ADMINISTRACION**

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.  
Teléfono 2-0230

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado N° 451  
TALLERES: Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35  
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cos del Estado, pero tendrán personería jurídica propia con autonomía en su régimen y manejo internos y estarán sujetos a la vigilancia e inspección del Organó Ejecutivo.

Artículo 5º.—La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de los Bancos Provinciales.

Artículo 6º.—El capital con que funcionarán el Banco de Colón y el Banco de Chiriquí, será de cuatrocientos cincuenta mil balboas (B/. 450.000.00) cada uno, sumas que aportará el Banco Nacional de Panamá, de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 35 de 1946, deduciéndolas de sus reservas.

Parágrafo: El capital inicial de cada uno de dichos Bancos, es de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250.000.00) que aportó ya el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 7º.—El capital con que funcionará el "Banco de las Provincias Centrales" será de un millón trescientos mil balboas (B/. 1.300.000.00) que aportará el Banco Nacional de Panamá, conforme con lo establecido en el Artículo 6º de la citada Ley 35 de 1946.

Parágrafo: El capital inicial del "Banco de las Provincias Centrales" es de un millón de balboas (B/. 1.000.000.00) formados así: doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250.000.00), que aportó ya el Banco Nacional de Panamá como capital inicial del Banco de Herrera, y setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750.000.00) que el Tesoro Nacional ha invertido en la capitalización de los Bancos Provinciales de Coelá, Los Santos y Veraguas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 10 de 1950, la cual inversión no podrá ser retirada por el Organó Ejecutivo mientras el Banco Nacional de Panamá no haya aportado una suma igual, deduciéndola de sus reservas, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 35 de 1946.

Artículo 8º.—Anualmente la mitad de las utilidades de cada uno de los Bancos Provinciales pasará al respectivo fondo de reserva y la otra mitad se acreditará a la Nación, en forma de dividendos.

Artículo 9º.—Siempre que el fondo de Reserva de cada uno de los Bancos Provinciales sea mayor que su capital inicial, dicho capital podrá ser aumentado con una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicho capital inicial, suma que se deducirá de dicho fondo de reserva. To-

do aumento de capital se hará por Resolución de la Junta Directiva, sujeta a la aprobación por Decreto del Organó Ejecutivo.

Artículo 10.—Los Bancos Provinciales, median- te el voto unánime de las respectivas Juntas Di- rectivas, con aprobación del Organó Ejecutivo y de la Asamblea Nacional o de la Comisión Legis- lativa Permanente durante el receso de la última, podrán emitir acciones hasta por el cuarenta por ciento (40%) de su capital.

Parágrafo a): Estas acciones serán nomina- les, preferidas y transferibles y devengarán un interés del cinco por ciento (5%) anual. Nin- guna persona, natural o jurídica, con excepción del Estado, instituciones autónomas del Estado, podrá suscribir acciones por un valor nominal mayor de veinticinco mil balboas (B/. 25.000.00).

Parágrafo b): Los accionistas tendrán dere- cho a elegir un miembro de la Junta Directiva cuando las acciones pagadas cubran, por lo me- nos, el diez por ciento (10%) del capital.

Artículo 11.—Los Bancos Provinciales esta- rán libres del pago de todo impuesto, contribu- ción o gravamen nacional, provincial, o munici- pal, y en las acciones judiciales en que sean par- te gozarán de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales.

Los Bancos Provinciales tendrán franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República.

Las exenciones y privilegios que este Decreto- Ley establece no amparan al personal al servicio de las instituciones Bancarias referidas.

Artículo 12.—Todas las autoridades de la Repú- blica prestarán su colaboración oportuna a los Gerentes y demás funcionarios de los Bancos Provinciales cuando éstos la requieran en asun- tos de la institución.

Artículo 13.—Los Gerentes de los Bancos Pro- vinciales enviarán al Ministro de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República un balance semanal de caja y trimestralmente un balance general.

Anualmente los Gerentes de los Bancos Pro- vinciales rendirán un informe detallado al Mi- nistro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República, y a la Asamblea Nacional en los primeros diez (10) días de sus sesiones ordinarias, un informe detallado de las operacio- nes y marcha de la institución. Los Gerentes de los Bancos Provinciales estarán obligados también a suministrar a la Asamblea Nacional todos los informes y opiniones verbales o escritas que les soliciten, ya se relacionen con el Banco a su cargo o ya se refieran a problemas económi- cos y financieros de carácter general.

**CAPITULO II**

*De la Administración*

Artículo 14.—La dirección y administración de los Bancos Provinciales estarán en cada uno, a cargo de un Gerente que será su representante legal, y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales, con dos suplentes ca- da uno de ellos.

Parágrafo: Tanto el Gerente como los miem- bros de la Junta Directiva y sus suplentes, en ca- da Banco, serán nombrados por el Organó Eje-

cutivo, sujetos los nombramientos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 15.—En la Junta Directiva del Banco de las Provincias Centrales habrá por lo menos un miembro y sus respectivos suplentes con residencia en cada una de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas. En el Decreto de nombramiento se harán constar las residencias de cada director.

Artículo 16.—Los Gerentes de los Bancos Provinciales serán nombrados por períodos de cinco años que comenzarán a contarse a partir del 1º de Julio de 1950.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva de cada uno de los Bancos Provinciales serán nombrados por períodos de cinco (5) años.

En el caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 de este Decreto-Ley, el miembro elegido por los accionistas tomará posesión de su cargo treinta días (30) después de su designación y reemplazará al miembro de la Directiva más próximo a terminar su período.

Parágrafo (transitorio). El Organó Ejecutivo hará los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva de cada uno de los Bancos Provinciales con la anticipación suficiente para su instalación el 1º de Julio de 1950. En las listas de los miembros de esas Juntas Directivas con sus respectivos suplentes, el primero de los nombrados tendrá un período de cinco años (5) contados a partir del 1º de Julio de 1950; el segundo, cuatro años (4); el tercero, tres años (3); el cuarto, dos años (2); y el quinto, un año (1), todos a partir de la misma fecha. A medida que vaya terminando el período de cada miembro de la Junta Directiva será nombrado por el Organó Ejecutivo un nuevo miembro por un período de cinco años (5). Las vacantes que se produzcan en las Juntas Directivas podrán ser llenadas en la forma prevista para la designación original y las personas nombradas desempeñarán el cargo por el término no expirado de aquel a quien sustituyan.

Artículo 18.—Los Bancos Provinciales tendrán cada uno, un Subgerente que reemplazará al Gerente respectivo en ausencias accidentales y temporales y tendrá las demás atribuciones que le señale el reglamento interno de cada institución, conforme a las prácticas bancarias de aplicación universal.

Artículo 19.—Para desempeñar el cargo de Gerente, Director o Subgerente en los Bancos Provinciales, se requiere ser panameño y demostrar versión en economía y práctica comercial.

Artículo 20.—La Junta Directiva del Banco de las Provincias Centrales celebrará, por lo menos, una reunión ordinaria cada dos semanas (2), en la cual el Gerente presentará una relación detallada y por escrito de las concesiones de préstamos, descuentos, anticipos o sobregiros, compra y venta de valores y demás operaciones de importancia realizadas en el curso del período anterior al del informe, con indicación precisa de las garantías afectadas.

Estos informes serán conservados en archivo, una vez que la Junta Directiva haya conocido de ellos.

Artículo 21.—La Junta Directiva de cada uno de los Bancos de Colón y de Chiriquí celebrará por

lo menos una reunión ordinaria cada semana, en la cual el Gerente presentará una relación detallada y por escrito de las concesiones de préstamos, descuentos, anticipos y sobregiros, compra y venta de valores y demás operaciones de importancia realizadas en el curso de la semana anterior a la del informe, con indicación precisa de las garantías afectadas.

Estos informes serán conservados en archivo, una vez que la Junta Directiva haya conocido de ellos.

Artículos 22.—Son atribuciones de la Junta Directiva de cada Banco Provincial:

a) Reunirse en las fechas señaladas para las sesiones ordinarias y, además, siempre que sea convocada la Junta por el Gerente o por dos Directores;

b) Crear, con la aprobación del Organó Ejecutivo, los cargos que necesiten los Bancos para su funcionamiento;

c) El Gerente devengará un sueldo de cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/. 475.00) y el Subgerente de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00) mensuales;

d) Autorizar o rechazar operaciones que sean propuestas al Banco por suma mayor de tres mil balboas (B/. 3.000.00). Si la operación propuesta pasa de quince mil balboas (B/. 15.000.00) la resolución de la Junta Directiva deberá ser aprobada por el voto unánime de los Directores y requerirá, además, el concepto favorable del Gerente;

e) Resolver los asuntos relacionados con las instituciones, que le sometan el Gerente y cualesquiera de los Directores;

f) Inspeccionar la marcha de los negocios de la institución, la conducta de los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente las medidas que considere oportunas;

g) Establecer sucursales, con la aprobación previa del Organó Ejecutivo, mediante Decreto, en cualquier lugar, dentro de las provincias respectivas;

h) Establecer las agencias que considere convenientes. Para la creación de agencias será necesario el voto unánime de la Junta Directiva;

i) Autorizar al Gerente para recibir de los deudores bienes en pago de sus obligaciones adquiridas. Para ello se necesitará el voto unánime de la Junta Directiva. Para recibir de deudores bienes en pago por suma mayor de quince mil balboas (B/. 15.000.00) se necesitará el voto unánime de la Junta Directiva, y la opinión escrita del abogado de la institución en el sentido de que en una ejecución no cabría obtener mejor resultado;

j) Examinar todas las operaciones que realice la institución y dar al Gerente las instrucciones que considere adecuadas con respecto a aquellas que la mayoría absoluta de la Junta Directiva no estime recomendables;

k) Dictar, dentro de los tres meses (3) siguientes a su instalación, el reglamento interno de la institución, el cual deberá ser adoptado por el voto de no menos de cuatro Directores (4), y aprobado por el Organó Ejecutivo. De la misma manera podrá adoptarse toda reforma de ese reglamento;

l) Levantar una investigación con respecto a cualquiera actuación del Gerente en el caso de que éste ejecutare actos para los cuales no estu-

viere debidamente autorizado y que pudieren acarrear responsabilidad a la institución.

La Junta Directiva podrá en este caso y por el voto unánime solicitar del Organó Ejecutivo la suspensión del Gerente.

El Gerente quedará separado temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva remita al Organó Ejecutivo su solicitud de suspensión.

Si el Organó Ejecutivo, después de hacer las investigaciones adicionales que juzgare conveniente, considerara justa la solicitud de la Junta Directiva, ordenará, por medio de Decreto dictado con la aprobación del Consejo de Gabinete, la suspensión del Gerente, quien quedará separado definitivamente de su puesto desde la fecha del Decreto.

Artículo 23.—Son atribuciones del Gerente de cada uno de los Bancos Provinciales:

a) Ejecutar y hacer ejecutar lo dispuesto en este Decreto-Ley y las disposiciones de la respectiva Junta Directiva. Sin embargo, el Gerente deberá objetar por escrito y dentro de los ochos días (8) siguientes a su aprobación, aquellas resoluciones que considere contrarias a los intereses de la institución a su cargo. Si la Junta Directiva insistiere en mantener la resolución objetada, el Gerente le dará cumplimiento, pero exento de responsabilidad; la cual en este caso recaerá en los miembros de dicha Junta;

b) Con sujeción a lo que determina el Reglamento interno, nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas y concederles vacaciones y licencias cuando éstas no sean mayores de treinta días (30) en cada año. Los nombramientos de empleados no podrán recaer en personas dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los miembros de la Junta Directiva y al Gerente de la institución respectiva. El Gerente rendirá cuentas de lo actuado por él, en relación con el movimiento del personal, a la Junta Directiva;

c) Presentar a la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, una relación detallada y por escrito de las concesiones de préstamos, descuentos, anticipos y sobregiros, compra y venta de valores y demás operaciones de importancia realizadas en el curso del período anterior a la del informe, con indicación precisa de las garantías afectadas;

d) Presentar a la Directiva una vez al año, un informe general de las actividades del Banco;

e) Efectuar o rechazar operaciones por sumas no mayores de tres mil balboas (B/. 3.000.00).

Artículo 24.—Las funciones del Gerente y Subgerente son incompatibles con cualquier otro empleo o cargo público remunerado.

Sus funciones también son incompatibles con el ejercicio del comercio y con la gerencia de cualquier otro negocio o empresa.

Artículo 25.—El Gerente de cada Banco Provincial es el representante legal de la entidad a su cargo y todos los actos que ejecute en nombre del mismo serán obligatorios para la institución.

Artículo 26.—Cada Banco Provincial asegurará mediante una póliza global el manejo del Gerente y del Subgerente y de todos los empleados subalternos que se requieran para el funciona-

miento de cada institución. Las pólizas de seguros globales contratadas de conformidad con este artículo, no podrán ser menores de veinticinco mil balboas (B/. 25.000.00) y las primas serán cubiertas con los fondos del Banco respectivo.

Artículo 27.—En todo documento público o privado en que conste una autorización hecha por el Gerente de un Banco Provincial o por un Subgerente, para la cual sea necesario la previa autorización de la Junta Directiva, se dejará constancia de la fecha de la sesión en que tal autorización fué acordada.

Artículo 28.—La Auditoría de la Contabilidad del Banco de Colón y del Banco de Chiriquí, sus sucursales, Agencias y Dependencias estará a cargo de un Auditor nombrado por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y devengará un sueldo mensual de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00) que será pagado por los Bancos mencionados, por partes iguales.

Artículo 29.—La Auditoría de la Contabilidad del Banco de las Provincias Centrales, sus Sucursales, Agencias y Dependencias, estará a cargo de un Auditor nombrado por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y devengará un sueldo mensual de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00) que será pagado por este Banco.

Artículo 30.—Ni el Gerente ni ningún otro funcionario o empleado cualesquiera de los Bancos Provinciales podrá comprometerse como fiador en operaciones que efectúen los Bancos mencionados.

### CAPITULO III

#### De las operaciones

Artículo 31. Los Bancos Provinciales, en las provincias respectivas, serán depositarios de todos los fondos provinciales, municipales y de las entidades del Estado mientras los remitan para que ingresen al Tesoro Nacional, de conformidad con las leyes vigentes. Cada Banco Provincial también será, en las provincias respectivas, depositario judicial de los mismos fondos y podrá establecer tarifas especiales para el manejo de los fondos provinciales, municipales, judiciales o pertenecientes a entidades del Estado.

Artículo 32. Los cheques girados contra el Banco Nacional de Panamá o contra cualesquiera de los Bancos Provinciales, sea o no cheques de Gerencia, se negociarán a la par en cualquiera de ellos, una vez garantizados el endoso a satisfacción del Banco negociador.

Artículo 33. Los Bancos Provinciales podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Descontar o redescantar letras de cambio u otros documentos de crédito de fácil realización y sólida garantía, que lleven la firma de personas o entidad de reconocida solvencia y hayan sido emitidos con motivo de operaciones o para fines comerciales o industriales, siempre que su vencimiento no exceda de ciento ochenta días (180) a contar de la fecha en que el redescuento o descuento se lleve a cabo;

b) Descontar o redescantar letras de cambio u otros documentos de crédito de los descritos en el inciso (a) emitidos con motivo de operaciones o para fines agrícolas o pecuarios, o de industria agrícola, siempre que su vencimiento no exceda

de doscientos setenta días (270), a contar de la fecha del descuento o redescuento;

c) Descontar o redescantar documentos garantizados con arroz, café, azúcar, sal u otros productos del país de larga conservación debidamente asegurados y depositados en almacenes generales de depósitos o almacenes afianzados que ofrezcan suficiente garantía a juicio de la Junta Directiva, siempre que el vencimiento de tales documentos no exceda de doscientos setenta días (270) a contar de la fecha del descuento o redescuento.

d) Descontar o comprar letras de cambio, giros o pagarés pagaderos a la vista o a su presentación, que surjan del envío de mercancías, que a juicio de la Gerencia del Banco respectivo, sean de uso corriente y no corruptibles, siempre que dichas letras de cambio, giros o pagarés tengan fecha de vencimiento de no más de noventa días (90) y que su pago esté garantizado a satisfacción del Banco.

e) Préstamos con garantía de primera hipoteca. La cantidad de tales préstamos no excederá del cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la propiedad hecho por peritos nombrados por el Banco y previo concepto favorable de la Gerencia. Este avalúo se considerará como definitivo y automáticamente será registrado como tal en el Catastro de la Propiedad al inscribirse la escritura correspondiente. Ningún préstamo con garantía de primera hipoteca se hará por plazo mayor de cinco años (5), pero a petición del deudor se podrá conceder prórrogas, siempre que ésta haya cubierto las amortizaciones acordadas y esté al día en cuanto al pago de intereses. Las amortizaciones en ningún caso serán menores de un diez por ciento (10%) anual del monto del préstamo original.

Se aceptarán, como garantía hipotecaria, bienes urbanos o rurales o instalaciones industriales. Se podrán aceptar también garantías hipotecarias sobre otros bienes cuando se trata de afianzar obligaciones previamente contraídas al tenor de esta Ley.

En todo contrato de hipoteca se estipulará que el Banco tendrá derecho a hacerse cargo de la Administración de la finca o fincas hipotecadas en cualquier momento en que el deudor esté en mora por tiempo mayor de seis meses. De acuerdo con el contrato podrá pactarse en todo caso, la anticresis como accesoria de la garantía hipotecaria pudiendo el Banco si lo estima conveniente, dejar encargado de la administración al propio deudor.

También se estipulará en todo contrato de hipoteca que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo.

En todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria se estipularán la obligación del deudor de mantener asegurados contra incendios, las construcciones comprendidas en las fincas hipotecadas y de endosar la póliza a favor del Banco. La cuantía del seguro la fijará la Gerencia del Banco:

f) Comprar y vender bonos y otras obligaciones del Estado;

g) Convenir préstamos con garantía prendaria de créditos, valores comerciales, documentos negociables, metales preciosos y mercaderías o productos no corruptibles;

h) Convenir préstamos con garantía prendaria

de productos agrícolas o industriales no corruptibles;

i) Convenir préstamos con garantía de bienes muebles, siempre que dichas operaciones sean inscribibles en el Registro Público;

j) Convenir préstamos con garantía personal;

k) Convenir préstamos con garantía de bonos y otras obligaciones del Estado;

l) Recibir depósitos de dinero, metales preciosos y valores negociables;

ll) Compra y venta de giros y letras de cambio librados o pagaderos dentro o fuera de la República;

m) Abrir cuentas corrientes;

n) Cobrar comisiones de Agencias;

ñ) Comprar o recibir en pago, de bienes gravados en favor del Banco en garantía de obligaciones. Los bienes así adquiridos serán puestos a la venta en subasta pública después de un tiempo prudencial a juicio de la Gerencia;

o) Llevar cuentas de sobregiros;

p) Establecer créditos comerciales;

q) Expedir cartas de crédito;

r) Ofrecer garantías bancarias para el retiro de mercancías sin documentos de embarque;

s) Hacer préstamos pecuarios. Los préstamos pecuarios no se harán por plazos mayores de veinticuatro meses (24);

t) Comprar bienes raíces para uso del Banco, sus Sucursales, Agencias o Dependencias y disponer de los mismos cuando dejen de ser necesarios o convenientes para el objeto para el cual fueron adquiridos.

Artículo 34. No podrá ninguno de los Bancos Provinciales dar en préstamo con plazo mayor de un año (1) cantidades que equivalgan a más del cincuenta por ciento (50%) de la suma representada por su capital, reservas y por los depósitos que tenga a plazo fijo.

Artículo 35. La suma total representada por las letras de cambio, giros, pagarés y cualquier otro documento de crédito imputable a préstamos o descuentos a cualquier persona natural o jurídica, ya sea ésta deudora o fiadora, en ningún tiempo excederá la suma máxima que de acuerdo con la ley, el reglamento del Banco y las resoluciones de la Junta Directiva o la Gerencia, pueda concederse en calidad de préstamo a tal persona natural o jurídica.

Artículo 36. Los Bancos Provinciales no podrán dar en préstamo a ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, excepto al Estado, sumas que excedan en conjunto, del diez por ciento (10%) del capital y reservas de la institución.

Artículo 37. Los Bancos Provinciales no podrán conceder préstamos con garantía personal por plazos mayores de un año (1).

Artículo 38. Los Bancos Provinciales no podrán hacer préstamos por suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes dados en garantía.

Artículo 39. En las operaciones de descuento los Bancos Provinciales retendrán los intereses correspondientes a todo el plazo de la obligación descontada. En caso de que la obligación descontada devengue intereses o réditos, éstos se-

rán cobrados por el Banco y abonados al deudor, una vez cobrados.

En todas las operaciones de descuento la persona que hace la operación será responsable ante el Banco por la obligación descontada, y si ésta no fuera pagada a su vencimiento, dicha persona pagará también los intereses que se acumulen con posterioridad.

Los Bancos Provinciales en este Título podrán también, descontar parcialmente una obligación, con el compromiso de reintegrar a quien hace el descuento, el saldo que resulte a su favor, cuando la obligación haya sido hecha efectiva por el Banco en su totalidad.

Artículo 40. Los Bancos Provinciales no podrán especular en valores. Sin embargo, podrán comprar obligaciones del Estado, así como también negociar en el cambio de moneda extranjera, teniendo como base cotizaciones de la Bolsa de Nueva York, salvo que la Junta Directiva, por unanimidad, resuelva lo contrario.

Parágrafo: Se exceptúan los casos en que los Bancos Provinciales adquieran bienes en pago total o parcial de acreencias a su favor.

Artículo 41. Los bienes inmuebles que los Bancos Provinciales adquieran como pago total o parcial de acreencias a su favor, deberán ser vendidos por el Banco en licitaciones privadas que serán anunciadas por medio de avisos fijados en el Banco y publicados en diarios de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, con quince días (15) de anticipación por lo menos.

La base de la licitación será el valor por el cual el Banco haya adquirido los bienes y la venta se hará al mejor postor, siempre que su oferta sea más alta que la base. De no presentarse postores, la Junta Directiva, con voto favorable de no menos de cuatro (4) Directores, podrá disponer que se lleven a cabo nuevas licitaciones con las mismas condiciones de publicidad y con la base que la Junta Directiva señale.

Artículo 42. Las cuentas corrientes de ahorros devengarán un interés no mayor del dos por ciento (2%) anual.

Artículo 43. El Gerente de cada uno de los Bancos Provinciales enviará al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República, un balance semanal de caja y un balance semanal de prueba. También procederá a efectuar, cada tres meses, por lo menos, un cierre de libros para determinar el estado financiero de la institución, copia del cual deberá enviar a los citados funcionarios a más tardar diez días (10) después de efectuado.

Artículo 44. Los Bancos Provinciales tendrán directamente la administración de todas sus propiedades de sus deudores que le hayan concedido la administración de las mismas a la institución.

#### CAPITULO IV

##### *De las Sucursales y Agencias*

Artículo 45. El Banco de las Provincias Centrales establecerá y mantendrá sucursales en las ciudades de Las Tablas, Penonomé y Santiago. Mediante resolución de la Junta Directiva, con el concepto favorable del Gerente y con la aprobación del Organó Ejecutivo, mediante Decreto, el Banco de las Provincias Centrales podrá crear

otras sucursales o Agencias en cualesquiera otros lugares dentro de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

Artículo 46. El Banco de Colón y el Banco de Chiriquí, por resolución unánime de la Junta Directiva, con el concepto favorable del Gerente con la aprobación del Organó Ejecutivo mediante Decreto, podrán crear Sucursales o Agencias en cualquier lugar de sus respectivas provincias.

Artículo 47. Los Bancos Provinciales serán responsables por las obligaciones contraídas por sus respectivas sucursales o agencias. La Nación será subsidiariamente responsable en los términos establecidos en el Artículo 4º de este Decreto-Ley.

Parágrafo: Ningún representante legal de los Bancos Provinciales o de sus sucursales podrá contraer para la institución a su cargo, obligación alguna en contravención con lo dispuesto en este Decreto-Ley, en el reglamento interno de la institución, en las resoluciones de la Junta Directiva, y en las instrucciones del Gerente, o incurrirá en responsabilidad personal, si lo hiciere.

Artículo 48. Al frente de cada sucursal habrá un Subgerente, que será el representante legal de la sucursal a su cargo y se sujetará a las instrucciones y órdenes que reciba del Gerente del Banco respectivo. El Gerente de la institución podrá, con la aprobación de la Junta Directiva, trasladar al Subgerente encargado de una sucursal a otra sucursal o al Subgerente de la oficina principal a una sucursal o vice-versa.

Artículo 49. El nombramiento de todos los Subgerentes corresponde a la Junta Directiva de cada Banco Provincial, con la aprobación del Organó Ejecutivo.

Artículo 50. Los Subgerentes encargados de las sucursales de los Bancos Provinciales podrán hacer operaciones por la suma de mil balboas (B/. 1.000.00) bajo su propia responsabilidad, pero con la obligación de informar inmediatamente al Gerente del Banco respectivo.

Las operaciones por sumas mayores de mil balboas (B/. 1.000.00) sin pasar de tres mil balboas (B/. 3.000.00), podrán ser efectuadas por los Subgerentes previa autorización expresa del Gerente respectivo. Cuando las operaciones pasen de la suma de tres mil balboas (B/. 3.000.00) deberán ser autorizadas por la Junta Directiva.

Artículo 51. Los Subgerentes de las Sucursales y los funcionarios encargados de las Agencias u otras dependencias de cualesquiera de los Bancos Provinciales pueden ser suspendidos por el Gerente del Banco respectivo, en cualquier momento en que, a su juicio, hayan infringido las disposiciones que les señale el artículo anterior o se extralimiten en las funciones que les asigne la Junta Directiva o cuando hayan operaciones notoriamente perjudiciales para los intereses de las instituciones. El Gerente informará de toda suspensión en la próxima reunión de la Junta Directiva, para que ésta resuelva lo pertinente con la aprobación del Organó Ejecutivo.

Artículo 52. Los empleados de cada Sucursal o Agencia de cada uno de los Bancos Provinciales serán nombrados por el Subgerente de cada Sucursal o el funcionario encargado de cada Agencia, con la aprobación previa del Gerente.

Artículo 53. Son aplicables a las sucursales

de los Bancos Provinciales las disposiciones contenidas en el Capítulo II y en el Capítulo III de este Decreto-Ley, con las limitaciones que para cada sucursal determine el reglamento del Banco respectivo o las resoluciones de la Junta Directiva de cada Banco.

Artículo 54. Los funcionarios encargados de las Agencias de los Bancos Provinciales se denominarán "agentes" y serán nombrados por el Gerente respectivo, con la aprobación de la Junta Directiva. El cargo de Agente es compatible con cualquier otro empleo público de la Administración.

Artículo 55. Los Agentes no serán, en ningún caso, representantes legales de la institución respectiva y sólo podrán desempeñar las funciones que específicamente les señalen la Junta Directiva o el Gerente.

## CAPITULO V

### *Del Cobro Ejecutivo*

Artículo 56.—Se concede a los Gerentes de los Bancos Provinciales y a los Subgerentes de las sucursales de éstos la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones vencidas contraídas a favor de las instituciones a su cargo.

Artículo 57.—Siempre que se haga uso de la jurisdicción coactiva, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto-Ley, la tramitación del juicio se hará en las oficinas principales de la institución.

Artículo 58.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Gerentes de los Bancos Provinciales podrán conferir poder con la aprobación de la Junta Directiva, a cualquier abogado para llevar a cabo el cobro de acreencias de la institución a su cargo; pero en estos casos los juicios ejecutivos deberán promoverse ante los Tribunales o Juzgados ordinarios.

## CAPITULO VI

### *Disposiciones Transitorias*

Artículo 59.—Los Bancos Provinciales de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas se regirán por las disposiciones de este Decreto-Ley hasta el 10 de Noviembre de 1950, que es la fecha en que se llevará a efecto la fusión de que trata el Artículo 3º.

Parágrafo: Una sola persona podrá desempeñar los cargos de Gerente de los Bancos Provinciales de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas hasta la fecha en que se lleve a cabo la fusión referida. Asimismo una sola persona podrá desempeñar el cargo de Director en dos o más de los Bancos mencionados.

Artículo 60.—El Organó Ejecutivo hará los nombramientos del Gerente y de los miembros de la Junta Directiva del Banco de las Provincias Centrales con la anticipación suficiente para su instalación en la fecha en que se llevará a efecto la fusión de que trata el artículo 3º.

Parágrafo: Los Gerentes y los miembros de las Juntas Directivas de cada uno de los Bancos Provinciales de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas serán nombrados por el Organó Ejecutivo con anterioridad al 1º de Julio de presente año y ejercerán las funciones inherentes a sus cargos

hasta el momento en que se lleve a efecto la fusión de que trata el Artículo 3º.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario General de la Presidencia,

José C. de Obaldía.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 396

(DE 3 DE MAYO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hágase el siguiente nombramiento en la Administración de Rentas Internas. Teresa Medina, Recaudadora Distritorial de Rentas Internas en Antón, en reemplazo de Félix A. Correa, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 397

(DE 4 DE MAYO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Miguel Eloy Martínez, Ayudante del Liquidador de Adua-